

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

**CASO 1219-22-EP<sup>1</sup>**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE EL SIGUIENTE**

**AUTO 1219-22-EP/23**

**1. Antecedentes procesales**

1. El 26 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional dictó la sentencia 1219-22-EP/22
2. El 2 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional dictó el auto de aclaración y ampliación de la sentencia, mismo que fue notificado a las partes el 14 de noviembre de 2022.
3. El 5 de enero de 2023, la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento de la sentencia 1219-22-EP/22 y convocó a audiencia pública, la misma que se realizó el 10 de enero de 2023, vía telemática.
4. El 23 de enero de 2023, la Corte Constitucional emitió el auto de verificación 1219-22-EP/23, en el cual declaró el cumplimiento de las medidas 4.1., 4.2., 4.5. y 4.6. y el incumplimiento de la medida 4.3. dispuestas en la sentencia 1219-22-EP/22.<sup>2</sup>
5. El 15 de marzo de 2023, la Corte Constitucional emitió el auto de aclaración y ampliación 1219-22-EP/23 del auto de verificación, el cual fue notificado el 21 de marzo de 2023.

---

<sup>1</sup> Agréguese al expediente constitucional 1219-22-EP los escritos presentados el 24 de enero de 2023 por el Consejo de la Judicatura; el 27 de enero por María Fernanda Rivadeneira; el 13 de febrero de 2023 por Álvaro Francisco Román Márquez e Iván Saquicela; el 23 de febrero de 2023 por Sofía Yvette Almeida Fuentes; el 2 y 16 de marzo de 2023 por David Alejandro Rosero Minda; el 7 de marzo de 2023 por Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; el 15 de marzo de 2023 por el Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; el 20 de marzo y el 18 de abril de 2023 por Juan Javier Dávalos Benítez; y, el 22 de marzo de 2023 por Carlos Figueroa y Aland Molestina Malta.

<sup>2</sup> Las medidas son: 4.1. Solicitud al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la activación del mecanismo de selección de la o el presidente del Consejo de la Judicatura por parte del vocal Fausto Murillo; 4.2. Solicitud del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Corte Nacional de Justicia de remisión de la terna para la designación del delegado o delegada que presidirá el Consejo de la Judicatura; 4.3. Selección y designación de la o el vocal de la terna de la Corte Nacional de Justicia para que presida el Consejo de la Judicatura; 4.5. Disculpas públicas al accionante por parte del Consejo de la Judicatura; 4.6 Reparación por daño inmaterial en equidad al accionante por parte del Consejo de la Judicatura.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); y, 97 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
7. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación, modificar las medidas y archivar los casos cuando se han ejecutado integralmente las medidas dispuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

## **3. Consideraciones preliminares**

8. Dentro del caso 1219-22-EP se emitió el auto de verificación el 23 de enero de 2023, y se resolvió los pedidos de aclaración presentados por las y los exconsejeros David Alejandro Rosero Minda, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez y Gina María Aguilar Ochoa., mediante auto el 15 de marzo de 2023. Sin perjuicio de aquello, para avanzar con la verificación del cumplimiento de las disposiciones ordenadas por esta Corte de acuerdo a lo dispuesto en el decisorio 9 del auto de aclaración y ampliación, 1219-22-EP/23,<sup>3</sup> mediante el presente auto se atenderán los demás pedidos presentados.

### **3.1. Escrito presentado por Álvaro Francisco Román Márquez**

9. En su escrito<sup>4</sup> solicitó a la Corte que determine:

[...] Si la elección del presidente titular del Consejo de la Judicatura puede realizarse en forma previa a la proclamación y publicación oficial de los resultados de las votaciones de la Consulta Popular o, debe esperarse a que tal publicación se realice conforme lo determinado en el Código de la democracia; y si la elección del presidente titular del Consejo de la Judicatura puede ser efectuada por los consejeros del CPCCS en funciones o, debe ser realizada por los consejeros y consejeras electos, cuya posesión se realizará en el mes de mayo de 2023.

---

<sup>3</sup> Auto de aclaración y ampliación:

[...] 9. Disponer que la fase de verificación de la sentencia 1219-22-EP/22 se mantiene activa y que los escritos recibidos por esta Corte que se refieren a asuntos ajenos a una aclaración o ampliación, serán atendidos en el momento procesal oportuno.

<sup>4</sup> Escrito presentado el 13 de febrero de 2023 disponible en <http://bitly.ws/HrDs>

10. En el auto de verificación de 23 de enero de 2023, la Corte Constitucional determinó las condiciones de la temporalidad del cargo del accionante como presidente del Consejo de la Judicatura (“CJ”) y la designación presidente titular del CJ.<sup>5</sup> Además, al ser público y notorio que la designación del presidente titular se realizó, no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre este pedido.

### **3.2. Escritos presentados por el exconsejero Juan Javier Dávalos Benítez**

11. En su escrito presentado el 26 de enero de 2023,<sup>6</sup> el exconsejero solicitó la modificación de su destitución y refirió a la Corte que:

[...] Existen nuevos elementos actualmente y otros que la Corte Constitucional no consideró [...] Mis inasistencias a las denominadas sesiones a partir de la destitución y censura se encuentran debidamente justificadas, haciendo uso y goce de mis derechos laborales [...] He demostrado mi insistencia en que se designe a un nuevo presidente, antes y después de la sentencia 1219-22-EP/22, la Corte ha mencionado que reconoce que tengo derecho a solicitar permisos y vacaciones que fueron legalmente justificadas. [...] con fundamento en el precedente constitucional del Auto No. 52-15-IS, caso No. 52-15-IS, solicito lo siguiente: Que se modifique la medida adoptada en mi contra en el punto 3 del auto de verificación [...].<sup>7</sup>

12. Posteriormente, el 20 de marzo de 2023 presentó un escrito solicitando la modificación y/o sustitución de la medida basado en la existencia de supuestos nuevos hechos, en los siguientes términos:

[...] Se ha declarado nulo por parte de la Sala Multicompetente de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social [Resolución CPCCS-PLE-SG-003-2023-0041] todo lo actuado a partir del 22 de noviembre cuando se emitió el auto de calificación de la demanda de acción de protección que les permitió a los 4 ex consejeros destituidos por la Asamblea Nacional reintegrarse a sus cargos. Por tanto, los hechos que dieron lugar a la sanción que se me ha interpuesto por ustedes carecen de eficacia, siendo que en su auto de modulación en su apartado 173 me responsabilizaron por omisión al no asistir a las sesiones convocadas por el Señor Hernán Ulloa luego de que había sido destituido por la Asamblea Nacional.<sup>8</sup>

13. En su escrito de 18 de abril de 2023, el exconsejero reiteró su solicitud de modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria e indicó:

<sup>5</sup> Párrs. 228 y 229. Auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.

<sup>6</sup> En el párrafo 8 del auto de aclaración y ampliación de 15 de marzo de 2023, la Corte indicó que: [...] pese a que el ex consejero presentó su solicitud dentro del plazo de tres días, su pretensión se centra en la modificación de la medida de sanción y no sobre una aclaración y/o ampliación, por lo tanto, no es procedente el análisis de dicho pedido en el presente auto.

<sup>7</sup> Disponible en <http://bitly.ws/HB4E>

<sup>8</sup> Disponible en <http://bitly.ws/Imnb>

[...] En el párrafo 34 del auto de aclaración del 15 de marzo de 2023 se establece con claridad que los consejeros suplentes fueron convocados a partir de la sesión ordinaria No. 46 el 4 de enero de 2023 y esta competencia era responsabilidad única del expresidente del CPCCS como se señala en el mismo. En mi calidad de consejero yo no podía convocar a mi suplente puesto que esa potestad no era mi atribución y por el contrario ese acto administrativo era facultad del Presidente del CPCCS.<sup>9</sup>

14. Al respecto, resulta necesario precisar que la Corte Constitucional a través del auto de verificación de 5 de enero de 2023 resolvió convocar a audiencia pública de seguimiento el 10 de enero de 2023 y recabar los elementos que sirvan como cargo o descargo de responsabilidad. Asimismo, el presidente de la Corte Constitucional, después de escuchar en audiencia la defensa de las partes procesales, reiteró a los comparecientes que envíen toda la información referente al cumplimiento de la medida de designación del presidente del CJ. Con lo cual, quedó asegurado el derecho de los y las exconsejeras de presentar sus descargos sobre el cumplimiento de la sentencia.
15. Por tanto, las y los exconsejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”) contaron con el tiempo procesal oportuno para ejercer su derecho a la defensa, y por tal, la Corte Constitucional enfatiza que los hechos alegados fueron debidamente analizados y considerados en el auto de verificación de 23 de enero de 2023.
16. Así, sobre el pedido de modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria presentado con base en: **i)** lo resuelto en el auto de 31 de enero de 2020 dentro de la causa 52-15-IS;<sup>10</sup> y, **ii)** la decisión de 17 de febrero de 2023 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Sala”), así como la expedición de la Resolución CPCCS-PLE-SG0003-2023-0041 del CPCCS (“Resolución del CPCCS”), se verifica lo siguiente:
17. El 31 de enero de 2020 dentro de la causa 52-15-IS, la Corte Constitucional comprobó, con nueva información entregada al Organismo,<sup>11</sup> que previo a la emisión del auto de

<sup>9</sup> Disponible en <http://bitly.ws/Imne>

<sup>10</sup> En auto de 18 de diciembre de 2019 dentro del caso 52-15-IS, la Corte ordenó la destitución de los jueces del Tribunal Distrital de la Contencioso Administrativo de Quito por el retardo del proceso de ejecución de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia 070-16-SIS-CC en favor de los accionantes por concepto de jubilación patronal en contra del GADM de Santo Domingo. Posteriormente, mediante auto de 31 de enero de 2020, este Organismo verificó que existía información sobre las diligencias realizadas por el Tribunal con la que no contó oportunamente al no haber sido proporcionada por los comparecientes en su debido momento; en consecuencia, la Corte estimó que existían razones suficientes para considerar que las medidas relacionadas a la destitución ya no resultaban adecuadas ni pertinentes y resolvió sustituirlas por un llamado de atención a los jueces por no haber provisto esa información de forma oportuna y adecuada.

<sup>11</sup> En el caso citado por el exconsejero, la Corte tuvo conocimiento sobre hechos nuevos posteriores a la emisión del auto de verificación 52-15-IS/19: (i) este Organismo convocó, por primera vez, a audiencia pública en la cual los sujetos procesales expresaron sus alegatos de defensa, y, (ii) las partes presentaron

verificación que contenía la sanción, la medida de reparación económica había sido cumplida parcialmente,<sup>12</sup> lo cual no ocurrió en el presente caso ya que la medida de selección y designación de la o el titular del CJ no se cumplió sino después de que la Corte sancionó el incumplimiento y su designación se realizó mediante los consejeros suplentes. Por tanto, no existe ningún hecho que indique a la Corte que la designación hubiera ocurrido, previo a la emisión del auto de 23 de enero de 2023.

18. Respecto de los presuntos elementos nuevos relacionados a la emisión de la decisión de la Sala que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda de acción de protección de 22 de noviembre de 2022 emitido por el juez multicompetente de la Concordia y en la existencia de la Resolución del CPCCS que declaró la nulidad de las resoluciones de su Pleno desde el 23 de noviembre de 2022, hasta el 23 de enero de 2023 es importante tomar en cuenta que:
19. La Corte en el auto de verificación estableció que el proceso de verificación y las decisiones adoptadas son independientes de los procesos de fiscalización política de la Asamblea Nacional y de cualquier proceso judicial que se encuentre en trámite.<sup>13</sup> Así, la sanción impuesta a las y los siete exconsejeros del CPCCS fue específicamente por el incumplimiento de la sentencia constitucional, sin considerar procesos judiciales o administrativos externos puesto que no son objeto de la fase de verificación y tampoco pueden ser considerados como hechos nuevos ocurridos dentro del presente proceso al no ser un elemento controvertido en el mismo.
20. De la misma manera, este Organismo indicó que la legitimidad del ejercicio de funciones de las y los exconsejeros del CPCCS que actuaron luego de la restitución de sus cargos, no fue un elemento controvertido en el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia.<sup>14</sup>
21. Adicionalmente, es de conocimiento de este Organismo que, mediante auto de 10 de marzo de 2023, la Sala aclaró que la declaración de la nulidad procesal de todo lo actuado se refería a las actuaciones del juez Lindao Vera, dentro del expediente constitucional y “no de las actuaciones administrativas adoptadas por el [CPCCS] y de

---

información relativa al cumplimiento de la medida, que no constaba dentro del expediente constitucional con anterioridad al auto mencionado –pese a que, la misma fue requerida en años anteriores–. En ese caso, la Corte efectivamente contó con elementos nuevos y suficientes que le permitieron constatar que, antes de la emisión del auto *supra*, la medida de reparación económica había sido cumplida parcialmente y, por tanto, realizó la sustitución.

<sup>12</sup> Por la naturaleza de la medida de reparación económica, esta Corte observa que, de ser el caso, puede declarar su cumplimiento parcial y ordenar que ejecute lo restante. No obstante, sobre la selección y designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura, solo la efectiva selección y designación de la autoridad permitiría verificar su cumplimiento.

<sup>13</sup> Párr. 230. Auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.

<sup>14</sup> Párr. 49. Auto de aclaración y ampliación 1219-22-EP/23 de 15 de marzo de 2023.

sus Consejeros en el ejercicio del cargo y sus funciones específicas, porque ese no fue el objeto de la garantía jurisdiccional, tanto más que, aquellas son situaciones jurídicas consolidadas”.<sup>15</sup>

22. Por tanto, esta Corte observa que lo alegado por el exconsejero, se traduce en una mera inconformidad con el razonamiento de la Corte respecto a la medida sancionatoria que le fue impuesta. Además, el pedido de modificación y/o sustitución es improcedente ya que la sanción tiene una base fáctica distinta a la alegada y el único recurso que cabe a las decisiones emitidas por este Organismo es de aclaración y ampliación en sus términos respectivos.
23. Finalmente, sobre el derecho a vacaciones alegado, cabe señalar que dicho tema fue debidamente atendido en el auto de verificación 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.<sup>16</sup>

### 3.3. Escrito presentado por la exconsejera María Fernanda Rivadeneira

24. En su escrito presentado el 27 de enero de 2023, la exconsejera solicitó a la Corte “[...] se deje sin efecto la sanción de destitución dispuesta en mi contra [...]”.<sup>17</sup>
25. Esta Corte observa que lo alegado por la exconsejera, corresponde a una mera inconformidad con la medida sancionatoria que le fue impuesta. Por lo tanto, el pedido de dejar sin efecto la sanción de destitución es improcedente.

### 3.4. Escrito presentado por la exconsejera Sofía Yvette Almeida Fuentes

26. En su escrito presentado el 23 de febrero de 2023 como alcance al pedido de aclaración y ampliación del 26 de enero de 2023, la exconsejera solicitó la modificación de la sanción de destitución a la Corte en los siguientes términos:

[...] Al haberse declarado nulo por parte de la Sala multicompetente de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas todo lo actuado a partir del 22 de noviembre del auto de calificación de la demanda de acción de protección [...] y ante los hechos que dieron lugar a la sanción que se me ha interpuesto por ustedes carecen de legitimidad y eficacia, siendo que en su auto de modulación en su apartado 165 me responsabilizan por omisión al no asistir a las sesiones convocadas por el Señor Hernán Ulloa [...] **INSISTO en la MODIFICACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA SANCIONATORIA** que se me ha interpuesto, basada en los nuevos hechos presentados en este alcance y en los

<sup>15</sup> Juicio 23303-2022-01419. Ver en:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2QxYzc0Y2M3LTdmYmMtNDQzYy05ZTE2LTUwZWlzMzgyZjc3NS5wZGYnfQ==](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2QxYzc0Y2M3LTdmYmMtNDQzYy05ZTE2LTUwZWlzMzgyZjc3NS5wZGYnfQ==)

<sup>16</sup> Auto de verificación 1219-22-EP/23, párrafo 172.

<sup>17</sup> Disponible en: <http://bitly.ws/HAZT>

hechos y fundamentos descritos en el documento que he enviado con fecha 26 de enero de 2023.<sup>18</sup>

27. Al respecto esta Corte reitera que el proceso de verificación y las decisiones adoptadas son independientes de los procesos de fiscalización política de la Asamblea Nacional y de cualquier proceso judicial que se encuentre en trámite.<sup>19</sup> Así, la sanción impuesta a las y los siete exconsejeros del CPCCS fue específicamente por el incumplimiento de la sentencia constitucional, sin considerar procesos judiciales o administrativos externos puesto que no son objeto de la fase de verificación y tampoco pueden ser considerados como hechos nuevos ocurridos dentro del presente proceso al no ser un elemento controvertido en el mismo.
28. De la misma manera, este Organismo ya ha indicado que la legitimidad del ejercicio de funciones de las y los consejeros que actuaron luego de la restitución de sus cargos, no fue un elemento controvertido en el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia.<sup>20</sup>
29. Por tanto, esta Corte observa que lo alegado por la exconsejera, constituye un pedido improcedente.

### **3.5. Escritos presentados por el exconsejero David Alejandro Rosero Minda**

30. En su escrito presentado el 2 de marzo de 2023,<sup>21</sup> el exconsejero solicitó la modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria impuesta en el auto de verificación en atención a lo resuelto en la causa 52-15-IS y en la decisión de 17 de febrero de 2023 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los siguientes términos:

[...] tratándose de actos supervinientes a la resolución de destitución por el Pleno de este organismo constitucional, a esa fecha podían considerarse en el estatus de consolidados; sin embargo el corporativo jurisdiccional constitucional revoca la resolución del ex Juez Lindao, lo que se traduce en que los efectos de la decisiones de los ex miembros del CPCCS carecen de valor y legitimidad, razón por la cual las convocatorias a las reuniones del Pleno del CPCCS para designar al titular del Consejo de la Judicatura de la cuarta terna enviada por la Función Judicial no tendrían valor alguno, cuando efectivamente fueron realizadas por personeros que no tenían legitimidad para realizarlo. [...] en virtud de la nueva información con la que aportaron los interesados dentro del caso No. 52-15-IS, situación que guarda similitud con el caso que ahora nos atañe, en donde hay información y elementos nuevos suficientes para que se proceda a la modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria que se me ha impuesto. Por lo expuesto, solicito

<sup>18</sup> Disponible en: <http://bitly.ws/ImoE>

<sup>19</sup> Párr. 230. Auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.

<sup>20</sup> Párr. 49. Auto de aclaración y ampliación 1219-22-EP/23 de 15 de marzo de 2023.

<sup>21</sup> Disponible en: <http://bitly.ws/ImrF>

una vez más que se proceda a la modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria adoptada en mi contra en virtud de los nuevos elementos aquí expuestos [...]

- 31.** Posteriormente, mediante escrito de 16 de marzo de 2023,<sup>22</sup> solicitó la modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria basado además en la expedición de la Resolución CPCCS-PLE-SG0003-2023-0041 del CPCCS (Resolución del CPCCS).

[...] Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-2023-0041, de 10 de marzo de 2023, adoptada por mayoría del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en sesión ordinaria No. 003 estableció en su parte pertinente: [...] Artículo 2.- DECLARAR la nulidad total de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde la fecha de notificación de la Resolución Nro. RL-2021- 2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha de notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional.

- 32.** Sobre el pedido de modificación y/o sustitución de la medida sancionatoria impuesta en el auto de verificación con base en lo resuelto en el auto de 31 de enero de 2020 dentro de la causa 52-15-IS, la Corte Constitucional en ese caso comprobó, con nueva información entregada al Organismo, que previo a la emisión del auto de verificación, la medida de reparación económica había sido cumplida parcialmente,<sup>23</sup> lo cual no ocurrió en el presente caso ya que la medida de selección y designación de la o el titular del CJ no se cumplió sino después de que la Corte sancionó el incumplimiento y mediante los consejeros suplentes. Por tanto, no existe ningún hecho nuevo que indique a la Corte que la designación hubiera ocurrido, previo a la emisión del auto de 23 de enero de 2023.
- 33.** Por su parte, en relación a la emisión de la decisión de la Sala y de la Resolución del CPCCS, esta Corte estableció que el proceso de verificación y las decisiones adoptadas son independientes de los procesos de fiscalización política de la Asamblea Nacional y de cualquier proceso judicial que se encuentre en trámite.<sup>24</sup> Así, la sanción impuesta a las y los siete exconsejeros del CPCCS fue específicamente por el incumplimiento de la sentencia constitucional, sin considerar procesos judiciales o administrativos externos puesto que no son objeto de la fase de verificación y tampoco pueden ser considerados como hechos nuevos ocurridos dentro del presente proceso al no ser un elemento controvertido en el mismo.
- 34.** De la misma manera, este Organismo ya ha indicado que la legitimidad del ejercicio de funciones de las y los exconsejeros que actuaron luego de la restitución de sus

<sup>22</sup> Disponible en: <http://bitly.ws/Imrg>

<sup>23</sup> *Ibidem*, pies de p. 9 y 10.

<sup>24</sup> Párr. 230. Auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.



cargos, no fue un elemento controvertido en el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia.<sup>25</sup>

35. Adicionalmente, es de conocimiento de esta Corte que, mediante auto de 10 de marzo de 2023, la Sala aclaró que la declaración de la nulidad procesal de todo lo actuado se refería a las actuaciones del juez Lindao Vera, dentro del expediente constitucional y “no de las actuaciones administrativas adoptadas por el [CPCCS] y de sus Consejeros en el ejercicio del cargo y sus funciones específicas, porque ese no fue el objeto de la garantía jurisdiccional, tanto más que, aquellas son situaciones jurídicas consolidadas”.
36. Por tanto, esta Corte observa que lo alegado por el exconsejero, se traduce en una mera inconformidad con el razonamiento de la Corte respecto a la medida sancionatoria que le fue impuesta.

### **3.6. Escrito de Carlos Figueroa y Aland Molestina Malta**

37. En el escrito presentado por los exconsejeros suplentes del CPCCS,<sup>26</sup> solicitaron a la Corte Constitucional que se convoque a una audiencia pública de seguimiento para que se verifique el cumplimiento de todas las medidas dispuestas:

[...] dadas las últimas acciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social específicamente de la emisión de la Resolución No. CPCCS-PLS-SG0003-2023-0041 [y] se evalúe el impacto y efectividad de las medidas de reparación, específicamente sobre los actos administrativos emitidos referentes a la nulidad de las Resoluciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde el 23 de noviembre de 2022, hasta el 23 de enero de 2023, los cuales deslegitiman la designación del Vocal Presidente del Consejo de la Judicatura.

38. Esta Corte considera que el requerimiento exige un pronunciamiento sobre un elemento no controvertido en el proceso de verificación; por lo tanto, no cabe la solicitud.

## **4. Verificación del cumplimiento del auto de verificación**

39. En el auto de verificación de 23 de enero de 2023, este Organismo declaró el cumplimiento de las medidas 4.1., 4.2., 4.5. y 4.6. dispuestas en la sentencia 1219-22-EP/22,<sup>27</sup> y el incumplimiento de la medida 4.3. de selección y designación de la o el

<sup>25</sup> Párr. 49. Auto de aclaración y ampliación 1219-22-EP/23 de 15 de marzo de 2023.

<sup>26</sup> Escrito presentado el 22 de marzo disponible en <http://bitly.ws/HCDi>

<sup>27</sup> Las medidas son: 1. Solicitud al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la activación del mecanismo de selección de la o el presidente del Consejo de la Judicatura por parte del vocal Fausto Murillo; 2. Solicitud del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Corte Nacional de

vocal de la terna de la Corte Nacional de Justicia para que presida el Consejo de la Judicatura. Además, la Corte dispuso lo siguiente:

[...]

3. Destituir a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) La destitución opera con efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

[...]

5. Ordenar al Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, emita la acción de personal de Álvaro Román Márquez en su calidad de suplente como presidente del Consejo de la Judicatura temporal, hasta que se designe un presidente titular.

6. La fase de verificación de la sentencia No. 1219-22-EP/22 continuará una vez obtenidos los resultados del proceso electoral.

40. Este Organismo constató que la destitución ordenada en el decisorio 3 del auto de verificación se ejecutó de forma inmediata,<sup>28</sup> por tanto la medida se encuentra cumplida integralmente.
41. Respecto a la medida ordenada en el decisorio 5 del auto de verificación, esta Corte estableció el plazo de 24 horas siguientes a su notificación para su cumplimiento. En ese sentido, esta Corte constató que el 24 de enero de 2023, el CJ informó que la acción de personal de designación de Álvaro Francisco Román Márquez en su calidad presidente temporal del CJ fue emitida el 23 de enero de 2023.<sup>29</sup> Por lo tanto, al haberse ejecutado la medida el mismo día de la notificación del auto de verificación<sup>30</sup> e informado de su cumplimiento al día siguiente, la misma fue cumplida integralmente por parte del CJ.
42. Con relación a lo dispuesto en el decisorio 6, esta Corte constató que el 5 de abril de 2023 el Consejo Nacional Electoral, proclamó el resultado de las y los ganadores de la elección de consejeras y consejeros del CPCCS.<sup>31</sup>
43. En consecuencia, una vez proclamados los resultados del proceso electoral esta Corte verifica el cumplimiento de todas las medidas dispuestas en el auto de 23 de enero de

---

Justicia de remisión de la terna para la designación del delegado o delegada que presidirá el Consejo de la Judicatura; 3. Disculpas públicas al accionante por parte del Consejo de la Judicatura; 4. Reparación por daño inmaterial en equidad al accionante por parte del Consejo de la Judicatura.

<sup>28</sup> Noticia de medios: <http://bitly.ws/Hw66>

<sup>29</sup> Acción de personal 0196-DNTH-2023-JT de 23 de enero de 2013. Disponible en <http://bitly.ws/HvyD>

<sup>30</sup> Razón de notificación de 23 de enero de 2023. Disponible en <http://bitly.ws/IkiJ>

<sup>31</sup> Resolución PLE-CNE-5-5-4-2023 de 5 de abril de 2023. Registro Oficial Cuarto Suplemento 287 de 11 de abril de 2023. Disponible en: <http://bitly.ws/IkbC>

2023. Por la tanto, este Organismo procede a ordenar el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

## 5. Decisión

1. *Negar* los pedidos de modificación de la sanción de destitución presentadas por los exconsejeros Juan Javier Dávalos Benítez y David Alejandro Rosero Minda; y, por las exconsejeras María Fernanda Rivadeneira y Sofía Yvette Almeida Fuentes.
2. *Declarar* el cumplimiento de la sentencia 1219-22-EP/22 y el auto de verificación 1219-22-EP/23; en consecuencia, ordenar el *archivo del caso 1219-22-EP*.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**